

Precios de suscripción

En la Capital:
 Por un mes. 2 ptas.
 Por tres meses. 5'50 »
 Por seis meses. 10'50 »
 Por un año. 20'50 »

Fuera de la Capital:
 Por un mes. 2'50 ptas.
 Por tres meses. 7 »
 Por seis meses. 12'50 »
 Por un año. 24 »

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Precios de inserción

Edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán, por línea, 0'25 pesetas, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos.	0'10
Por 15 id. id.	0'07
Por 30 id. id.	0'05

Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*, (Art. 1.º del Código Civil).

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias e Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(*Gaceta* del 14 de Septiembre).

Administración Central

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Uno de los pasos más importantes que se han dado en los últimos años para la transformación y florecimiento de la primera enseñanza ha sido la creación de la Escuela de estudios superiores del Magisterio, establecida por Real decreto de 3 de Junio de 1909, con el elevado fin de preparar el personal docente que ha de tener á su cargo en las Escuelas Normales la formación del Magisterio futuro y el que en las Inspecciones de enseñanza primaria ha de cuidar de la orientación y perfeccionamiento del Magisterio actual.

Pero claro es que la fundación de este Centro requiere como complemento la reforma de las Escuelas Normales, puesto que de poco servirá formar un personal excelente para nutrir el profesorado de éstas si no se corrigieran las deficiencias de que dichos Centros adolecen en su organización y régimen. Por eso el Ministro que suscribe ha cuidado con toda solicitud de la reforma de las Escuelas Normales, reali-

zada en otro proyecto de decreto que con esta misma fecha se eleva á la aprobación de V. M.

Mas á la vez que de este modo se completa la obra iniciada en 1909, ha llegado la hora de que aprovechando las lecciones que se desprenden de la experiencia adquirida durante los años que lleva de existencia la Escuela de estudios superiores del Magisterio se introduzcan en su organización algunas modificaciones que acentúen la eficacia de su labor educadora y consoliden y perfeccionen tan importante institución.

Ya por el Real decreto de 10 de Septiembre de 1911 se hicieron algunas innovaciones en la organización de la Escuela; más justo es reconocer que si algunas de ellas han dado resultado excelente, por lo cual deben mantenerse, no ha sucedido lo mismo con otras de las modificaciones que entonces se llevaron á cabo con el mejor deseo de acierto, pero que no han sido acreditadas en la práctica, que es donde en definitiva se comprueba la utilidad ó la ineficacia de toda reforma. Esto aparte de que ya desde su fundación necesita la Escuela para la mejor realización de sus fines algunas variaciones en su organización y la inclusión en su plan de estudios de importantes enseñanzas, que acaso no se han establecido hasta ahora por insuficiencia en la dotación económica de la Escuela.

Así, por ejemplo, en una institución docente que cuenta entre sus principales fines la formación de Inspectores é Inspectoras de primera enseñanza no existe clase alguna en que se enseñe la Técnica de la Inspección, ni forma parte de su claustro ningún miembro del Cuerpo de Inspectores, ni se concede tampoco á las prácticas de inspección en las Escuelas públicas aquella detenida atención que es indispensable para la preparación profesional de los

alumnos. A remediar esa deficiencia se atiende en este proyecto con la creación de clases de Técnica de la Inspección, que estarán á cargo de Inspectores de primera enseñanza, á cuya dirección quedarán igualmente encomendados los ejercicios prácticos de inspección en las Escuelas de Madrid.

Establécese también la enseñanza que hasta ahora no existía de Higiene Escolar, la cual servirá para iniciar teórica y prácticamente á los futuros Profesores é Inspectores en los importantes problemas médico-escolares, de cuya solución depende en gran parte la nueva orientación de la educación física de la infancia y el desarrollo higiénico de la enseñanza en todos los órdenes.

No menos necesario es distribuir en tres cursos la enseñanza de las múltiples disciplinas que integran el plan de estudios y que hoy se hallan agrupadas solamente en dos con excesivo recargo de trabajo para los alumnos. Esta distribución de las asignaturas en tres cursos permite una más racional y pedagógica ordenación de las materias, sin que ello implique aumento de duración en la carrera, puesto que las prácticas seguirán haciéndose como hasta aquí en el tercero y último curso, sin más diferencia que la de simultañear con ellas el estudio de algunas asignaturas.

Con especial esmero se ha atendido á la organización de las prácticas pedagógicas de escuela é inspección que, mediante las disposiciones consignadas en este proyecto, podrán hacerse en lo sucesivo sin las dificultades en que por diversas causas han tropezado hasta el presente. En la más perfecta organización de estas prácticas y en que las enseñanzas de la escuela tengan siempre más carácter educativo que instructivo, estriba, muy especial-

mente, la eficacia de la misión que le está encomendada, por lo cual no se ha omitido medio alguno para acentuar ese carácter práctico y profesional, á fin de lograr la mejor formación pedagógica de los alumnos.

A ello responde la división de la Escuela en dos secciones de alumnos y alumnas, respectivamente, con la consiguiente creación de dos direcciones técnicas de estudios y dos Juntas de Profesores, para que de este modo se consiga la más perfecta especialización de los estudios, en armonía con la diversidad de aptitudes de los sexos. Esto contribuirá también á la mejor marcha y funcionamiento general de la Escuela, sin perjuicio de su unidad orgánica, que dutesán adecuada expresión en el Claustro, formado juntamente por Profesores y Profesoras, y en la superior autoridad del Delegado Regio, al que corresponderán las funciones de administración y gobierno.

Mas no se limitan á lo hasta aquí expuesto las reformas encaminadas á la mejor formación pedagógica de los alumnos, sino que, con el fin de facilitarles el estudio y atender á su educación en el más amplio sentido de la palabra, se consignan las disposiciones conducentes á la organización de internados ó Colegios para alumnos y alumnas, bajo la dirección pedagógica de las respectivas Juntas de Profesores.

También se confía al Profesorado de la Escuela la facultad de proponer la concesión de pensiones para que los alumnos aventajados que hayan terminado su carrera puedan ampliar los estudios en España ó en el extranjero, continuando durante dicho período de ampliación, bajo la dirección de la Escuela, á la que incorporarán después el fruto de su labor, mediante la presentación de una Memoria con el re-

sumen de sus trabajos, ó con la exposición de éstos en forma de conferencias ó curso breve.

Altas razones, no sólo pedagógicas, sino jurídicas, aconsejan el establecimiento de la enseñanza libre en armonía con el principio de libertad consignado en el artículo 12 de la Constitución de la Monarquía, que autoriza á todo ciudadano para aprender su profesión como mejor le parezca, reservándose únicamente el Estado la expedición de los títulos profesionales y el establecimiento de las condiciones de los que pretendan obtenerlos, así como la determinación de la forma en que han de probar su aptitud. No se conceden á los Maestros Normales procedentes de la enseñanza libre los mismos derechos que á los que por haber seguido oficialmente los cursos de la Escuela han podido recibir, bajo la inmediata y constante dirección de su profesorado, una preparación más intensamente educativa; pero sería injusto negarles la capacidad para adquirir el título siempre que acrediten poseer la competencia necesaria para ello con arreglo á las condiciones establecidas en este proyecto.

Tales son las orientaciones generales á que responde la presente reforma, que ha sido favorablemente informada por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 29 de Agosto de 1914.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Francisco Bergamín García.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, previo informe favorable de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS FINES DE LA ESCUELA

Artículo 1.º La Escuela de Estudios Superiores del Magisterio está destinada á la formación de Inspectores y de Inspectoras de primera enseñanza y de Profesores y Profesoras normales, componiéndose de dos Secciones: una, para alumnos; y otra, para alumnas.

Art. 2.º La Escuela de Estudios Superiores del Magisterio conferirá, mediante las pruebas

que se establecen en el presente decreto, los grados correspondientes para obtener los títulos de Profesor de enseñanza normal en las Secciones de Letras y Ciencias, y los de Profesora de igual clase, en las Secciones de Letras, Ciencias y Labores.

En dichos títulos se hará constar la Sección en que hayan sido aprobados los interesados, y si los grados han sido conferidos en virtud de estudios de enseñanza oficial ó de enseñanza libre.

Art. 3.º Los títulos de Profesor ó Profesora normal obtenidos por los alumnos de enseñanza oficial de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, habilitan para ingresar en el Profesorado de las Escuelas Normales y en la Inspección de Primera Enseñanza, con arreglo á lo dispuesto en la legislación vigente. Estos títulos darán igualmente aptitud para el desempeño de todos los cargos del Magisterio de primera enseñanza, en la forma señalada por las disposiciones que rijan en cada caso.

Art. 4.º Los títulos de Profesor ó Profesora normal que se confieran á los alumnos de enseñanza libre, sólo darán aptitud para ingresar, mediante oposición, en los cargos del Magisterio y en el Profesorado de Escuelas Normales é Inspectores de Primera enseñanza.

CAPÍTULO II

DEL INGRESO EN LA ESCUELA

Art. 5.º Los exámenes de ingreso en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio para los alumnos de enseñanza oficial, se solicitarán del Delegado Regio en la segunda quincena de Mayo de cada año. Los interesados expresarán en la solicitud la Sección en que pretenden estudiar.

Art. 6.º Para solicitar el ingreso en dicha Escuela, es necesario acreditar legalmente:

1.º Haber cumplido la edad de dieciocho años y no pasar de los treinta y cinco, y

2.º Tener aprobada la reválida del grado de Maestro de primera enseñanza superior ó su equivalente.

Los Licenciados en la Facultad de Letras ó en la de Ciencias, están exceptuados de acreditar el requisito de la reválida de Maestro de primera enseñanza superior para solicitar el ingreso en la Sección correspondiente á su Facultad.

Art. 7.º El número máximo de plazas de ingreso para los alumnos de Enseñanza oficial, que se proveerá en cada convocatoria, será el 40: 20 de alumnos y 20 de alumnas.

Art. 8.º Los exámenes de ingreso comenzarán en la primera quincena de Junio de cada año.

Art. 9.º Los ejercicios de ingreso, comunes á todas las Secciones, serán dos, á saber:

1.º Lectura y traducción correcta, sin diccionario, de una página en 8.º escrita en francés, de una obra moderna relacionada con los estudios pedagógicos, y

2.º Redacción de un tema de Pedagogía en el que se apreciarán, además del contenido doctrinal, el estilo literario y la claridad y corrección de la escritura.

Art. 10. Los aspirantes á ingreso en la Sección de Letras, practicarán, además, los siguientes ejercicios:

Análisis lógico y gramatical de una cláusula, hecho por escrito.

Ejercicio práctico de Geografía (trazado de mapas, lectura y explicación de los mismos, etc.)

Contestación á preguntas sobre las materias de los programas correspondientes á la Sección, en las Escuelas Normales.

Art. 11. Los aspirantes á ingreso en la Sección de Ciencias, practicarán, además de los ejercicios comunes, los siguientes:

Resolución de problemas de Aritmética, Algebra y Geometría.

Experimentos de ciencias físicas y químicas.

Contestación á preguntas sobre materias de los programas correspondientes á la Sección, en las Escuelas Normales.

Art. 12. Las aspirantes á ingreso en la Sección de Labores, después de aprobadas en los ejercicios comunes, harán los siguientes:

Corte, preparación y hechura de una prenda de ropa blanca.

Ejecución de un bordado en blanco.

Dibujo aplicado á las labores.

Contestación á preguntas sobre los trabajos hechos y sobre Higiene y Economía doméstica.

Art. 13. Los ejercicios escritos, serán leídos privadamente por los Jueces, y en público por sus autores, los cuales, además, contestarán á las observaciones que sobre dichos trabajos hagan los respectivos Tribunales.

Art. 14. Los ejercicios de examen de ingreso serán calificados con puntos, que pueden variar de cero á 10 para el de traducción y el de Pedagogía, y de cero á 15 para los ejercicios especiales de cada Sección.

Los examinados que no alcancen como término medio cinco puntos de calificación en cualquier ejercicio, serán eliminados de la lista de aspirantes.

Art. 15. Todos los ejercicios

escritos y prácticos, después de calificados por los Tribunales, quedarán expuestos, durante diez días, en la Secretaría de la Escuela.

Art. 16. Los Tribunales de Sección proveerán, si á ello hubiere lugar, las vacantes hasta el número anunciado, absteniéndose, en todo caso, de formar listas de aprobados sin plaza.

Art. 17. Terminados los exámenes de ingreso en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, se formará la lista definitiva de mérito relativo de los alumnos de las Secciones de Letras y Ciencias, así como de las Secciones de Ciencias, Letras y Labores de los estudios de alumnas, sumando los puntos que cada aspirante haya obtenido en cada una de las tres listas de mérito relativo de los exámenes de ingreso, y las cinco listas que de la suma resulten servirán de norma para que el Delegado Regio decrete las admisiones de matrícula en la correspondiente Sección de estudios, por el orden de numeración en que los aspirantes se hallen colocados.

Los empates en la suma á que se refieren los párrafos anteriores, se decidirán á favor del aspirante de mayor edad.

Art. 18. El Delegado Regio, oyendo á los Directores de estudios y á las Juntas de Profesores, formará, en la primera decena del mes de Junio, los Tribunales para juzgar los exámenes de ingreso.

Art. 19. Los Directores de estudios presidirán los Tribunales de que formen parte. Los demás Tribunales serán presididos por el Profesor más antiguo, y en todo caso será Secretario el Profesor más mederno.

Art. 20. Los exámenes de ingreso en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio para alumnos de enseñanza libre, se solicitarán del Delegado Regio en la última quincena de Agosto, y se celebrarán durante el mes de Septiembre de cada año.

Art. 21. Las condiciones para el ingreso de los alumnos de enseñanza libre y los ejercicios en que han de consistir los exámenes, serán iguales que los establecidos para los alumnos oficiales en los artículos 6.º, 9.º, 10, 11, 12 y 13.

No será limitado el número de plazas.

Las Juntas de Profesores podrán autorizar la asistencia á las clases y prácticas de los alumnos libres que lo soliciten, siempre que no se perjudiquen con esta concesión los resultados de la enseñanza.

(Se continuará.)

DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO

MONTES Á CARGO DEL MINISTERIO DE FOMENTO

362

RELACIÓN de los aprovechamientos de pastos que con destino á atenciones vecinales de los pueblos, han de verificarse en los montes públicos de esta provincia, durante el año forestal, que da principio en 1.º de Octubre próximo y termina en 30 de Septiembre de 1915, cuyos aprovechamientos han sido aprobados por Real orden aprobatoria del plan, fecha 18 de Agosto último, y sujetándose al pliego de condiciones inserto en el Boletín Oficial número 195, correspondiente al día 1.º de Septiembre actual.

Conclusión. (1)

Partidos judiciales	NOMBRES DE LOS		NÚMERO Y CLASE DE GANADOS					Tasación Pts. Cs.	ÉPOCA DEL APROVECHAMIENTO	OBSERVACIONES
	PUEBLOS	MONTES	LAMAR	CABRIO	VACUÑO	MAYOR	CERDA			
Torreccilla	Gallinero	Mata Oscura, etc.	450	90	»	30	30	772 50		
—	Hornillos	La Dehesa	»	100	»	45	25	490 »		
—	Jalón	Las Herías	»	80	»	30	»	340 »		
—	Laguna	Matas del Pajar	350	200	50	30	»	1172 50		
—	Id.	Monte Mayor	500	200	50	30	»	1285 »		
—	Luezas	Dehesa Royuela	»	30	»	15	»	135 »		
—	Id.	Hayedo y Dehesa	150	25	»	12	»	224 »		
—	Lumberas	Dehesa Lastornal	2100	150	180	200	60	3160 »		
—	Id.	Dehesa Las Matas	500	80	100	100	60	1275 »		
—	Id.	La Pineda	2000	50	100	60	60	2215 »		
—	Id.	Terrazos	400	60	50	»	»	660 »		
—	Montalvo	La Dehesa	200	40	»	14	»	318 »		
—	Muro de Cameros	El Monte	300	150	12	30	40	926 »		
—	Nestares	Dehesa y Pago Privativo	200	100	40	20	»	660 »		
—	Id.	Moncalvillo	200	150	40	»	»	795 »		
—	Torreccilla	Id.	200	150	80	20	»	955 »		
—	Nieva	Aidillos	250	120	»	»	»	607 50		
—	Id.	Dehesa del Monte	250	60	70	30	»	667 50		
—	Id.	Mohosa y Agregados	850	200	100	90	60	1937 50		
—	Ortigosa	Dehesa Boyal y Agregados	1300	140	140	80	70	2185 »		
—	Pinillos	Tabla Hayedo, etc.	600	160	»	40	70	1230 »		
—	Pradillo	Bocino, Peñas Malas, etc.	300	150	»	20	40	870 »		
—	Rabanera	La Dehesa	200	150	»	40	»	755 »		
—	Id.	Peña Untura, etc.	150	»	»	»	»	112 50		
—	El Rasillo	Ajenzana, etc.	500	40	20	»	»	575 »		
—	Id.	Eras de Montemediano	200	40	10	40	»	320 »		
—	San Román	Dehesa Boyal	»	60	10	40	»	320 »		
—	Velilla	Id.	»	40	20	10	»	220 »		
—	Vadillos	Dehesa Monte	100	90	»	20	»	430 »		
—	San Román	Solana de Santa María	30	»	»	»	»	22 50		
—	Id.	Quirán	100	50	»	»	»	250 »		
—	Id.	Solana de Aguas Nevadas	50	»	»	»	»	37 50		
—	Id.	Velandía	50	»	»	»	»	37 50		
—	Id.	Esplegar y las Cuestas	40	»	»	»	»	30 »		
—	Id.	Valdeanco	100	»	»	»	»	75 »		
—	La Santa	Dehesa Boyal	556	75	»	8	»	695 50		
—	Munilla	Id.	300	100	»	»	»	575 »		
—	La Santa	El Monte	500	90	»	»	»	690 »		
—	Santa María	La Dehesa	»	»	10	26	»	138 »		
—	Id.	Hayedo	300	»	»	»	»	400 »		
—	Soto Treguajantes	Las Cuestas	»	50	40	60	»	240 »		
—	Terroba	La Dehesa	400	60	»	22	»	554 »		

Acotadas las superficies que se detallan en las actas que obran en los archivos respectivos de las Secretarías de los Ayuntamientos, mas las que fueren incenciadas en lo sucesivo, las aprovechadas por roza desde el año 1908 y las propuestas para el presente plan.

Para el ganado lanar, todo el año forestal.

Para el ganado cabrío, hasta el 31 de Marzo de 1915.

Para los demás ganados, según costumbre.

Partidos judiciales	NOMBRES DE LOS		NÚMERO Y CLASE DE GANADOS					Tasación Pts. Cs.	ÉPOCA DEL APROVECHAMIENTO	OBSERVACIONES
	PUEBLOS	MONTES	LANAR	CABRIO	VAGUÑO	MAYOR	CERDA			
Torrecilla	Torrecilla	Espinedo	500	150	50	30	»	1110	Para el ganado lanar, todo el año forrajear.	
—	Torre	Dehesa Boyal	»	145	30	50	»	797	»	
—	Torremañá	Dehesa de Hoyo la Sierra	»	»	50	40	»	270	»	
—	Larriba	Dehesa del Palancar	»	»	40	30	»	220	Para el ganado cabrío, hasta el 31 de Marzo de 1915.	
—	Id.	Monte Real	2000	500	140	»	»	4070	»	
—	Trevijano	Dehesilla	»	»	»	60	»	120	»	
—	Villanueva	Ollano, Montehón, etc.	500	200	80	40	»	1495	Para los demás ganados, según costumbre.	
—	Villoslada	Montes Madres, etc.	1000	200	225	50	»	2525	»	

Acotadas las superficies que se detallan en las actas que obran en los archivos respectivos de las Secretarías de los Ayuntamientos, mas las que fueren incendiadas en lo sucesivo, las aprovechadas por roza desde el año 1908 y las propuestas para el presente plan.

Logroño, 3 de Septiembre de 1914.—El Ingeniero Jefe, Tomás Erice.

(1) Véase BOLETÍN número 206.

Administración de Justicia

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Rectificación

Habiéndose padecido algunos errores en la inserción del presente edicto, se publica nuevamente rectificado.

Don Cayetano Rodríguez de los Ríos y García, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido.

Hago saber: Que en los autos de juicio de menor cuantía promovidos por el Procurador don Martín Pascual Unzueta, en nombre y representación de D.ª Martina Francisca, D.ª María Jesús y D.ª Ignacia Lozano y Torres, contra el Ayuntamiento de Torrecilla sobre Alesanco, sobre reclamación de mil cincuenta y seis pesetas; he acordado sacar a pública subasta sin sujeción á tipo, señalando para ello el día seis de Octubre próximo á las once en la Sala audiencia de este Juzgado, los siguientes bienes embargados en dichos autos sitos en la población y término jurisdiccional de Torrecilla sobre Alesanco.

1.ª En Valderrey y los Pozos, viña de doscientas cincuenta obradas, hoy ya tierra, ó sean cincuenta fanegas que equivalen á diez hectáreas, cuarenta y ocho áreas y treinta centiáreas; linda cierzo ó Norte, y solano ó Este, camino de Alesanco; abrego ó Sur, casa de Diego Martínez Manzanares, y regañón ú Oeste, cueva de la villa de Torrecilla sobre Alesanco; tasada en veinticinco mil quinientas pesetas.

2.ª Otra viña, hoy tierra, en San Sebastián, de cuarenta obradas, que son ocho fanegas ó una hectárea, sesenta y siete áreas y setenta y dos centiáreas; linda abrego ó Sur, Ermita de San Sebastián; solano ó Este, camino de Cañas á Alesanco; regañón ú Oeste, camino de Cordovín, y Norte, camino del Ontanar; tasada en ochocientas pesetas.

3.ª Una cueva con una cuba y cuatro tinos, entre todos de doscientas cincuenta cargas; linda la cueva por solano ó Este, y cierzo ó Norte, la finca número primero; abrego ó Sur, Manuel Martínez, y Oeste, Santiago Hernando; tasada en mil novecientas pesetas.

4.ª Una casa frente á la Iglesia, destinada para casa Ayuntamiento; linda Norte, Cementerio parroquial, hoy camino de Alesanco; Sur, terreno conocido por el Trinquete; solano ó Este, Tomás Manzanares; Oeste ó regañón, sitio de tinos del Cabildo. Está situada en la Plaza mayor; tasada en mil doscientas cincuenta pesetas.

Que el sitio donde radica la finca señalada con el número tres, así como los linderos de la señalada con el número cuatro, descritas, como las de su clase, son los siguientes:

3.ª Una finca cueva, situada Tras las Casas bajas, próxima á las eras de abajo de Torrecilla sobre Alesanco, con una cuba, cuatro tinos de cabida entre todos, de doscientas cincuenta cargas; linda la cueva por solano y cierzo, Este y Norte, espalda, é iz-

quierda entrando, la viña de Valderrey y los Pozos, descrita al número primero; abrego Sur derecha entrando, Manuel Martínez, hoy Santiago Hernando, de Canillas, y Oeste frente, Santiago Hernando, hoy Luis Martínez y Fernando Martínez, de Torrecilla sobre Alesanco.

4.ª Una casa frente á la iglesia, destinada para casa Ayuntamiento; linda Norte frente, Cementerio parroquial, hoy camino de Alesanco; Sur espalda, terreno conocido por el Trinquete; solano Este, izquierda entrando, Tomás Manzanares, hoy herederos de Cesáreo Manzanares, y Oeste regañón, derecha entrando, sitio de tinos del Cabildo.

Observaciones

En la tasación de la finca de Valderrey, se ha tenido en cuenta el viñado en ella existente, consistente en unas noventa obradas aproximadamente.

No se han presentado en autos los títulos de propiedad de los bienes que se ponen á subasta ni ha sido suplida su falta, por lo que en su caso, se observará lo prevenido en la regla quinta, artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Nájera á treinta y uno de Agosto de mil novecientos catorce.—Cayetano Rodríguez de los Ríos.—P. S. M., Fernando Alvarez, Oficial habilitado.

JUZGADOS MUNICIPALES

Don Luciano M. de Mendi y Avellanosa, Juez municipal de Logroño.

Hago saber: Que el veinte y uno del actual y hora de las once tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de los bienes embargados á D. Nicasio Ladrón Cabezón, para pago á D. Juan Francisco Barriobero y Ortuño, cuyos bienes y su tasación son:

	Pesetas.
Diez sillas de madera en buen uso.	10
Una mesa de comedor cuadrada de madera con su tapete.	40
Un espejo de los de medio cuerpo.	8
Nueve cuadros.	6
Un lavabo con piedra de mármol y jofaina de porcelana.	10
Una mesa camilla.	6
Dos espejos pequeños.	3
Un armario negro de madera.	20
Cuatro alfombras.	4
Un armario de cocina.	7
Dos mesillas de noche.	14
Un centro ó consola.	15

Dichos bienes se venderán por separado, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de los mismos, exigiéndose á todo licitador la consignación en la mesa del Juzgado del diez por ciento del valor de aquellos, los cuales y por si alguien desea verlos, están depositados en la persona del demandado señor Ladrón.

Dado en Logroño á diez de Septiembre de mil novecientos catorce.—Luciano M. de Mendi.—P. S. M., Santiago Martínez.